

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de reparación, manipulación, transporte, inspección y depósito de contenedores que, siendo propiedad de empresas extranjeras, se encuentren situados al amparo del régimen de importación temporal, y si, a efectos de justificar dicha exención sería suficiente un documento aduanero en el que conste la autorización para que los contenedores de determinadas siglas o marcas puedan acogerse al régimen de libre circulación en importación temporal de contenedores;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios que se refieran directamente a bienes importados en regímenes de importación temporal mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla en cada caso lo dispuesto en la legislación aduanera;

Considerando que sólo se considerarán directamente relacionadas con dichas importaciones las prestaciones de servicios respecto de las que concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que se presten directamente al empresario importador de dichos bienes o a persona que actúe por cuenta del mismo.

Segundo.—Que se refieran directa y exclusivamente a los bienes situados al amparo del régimen de importación temporal mientras permanezcan en dichas situaciones.

Tercero.—Que se cumpla lo dispuesto en cada caso por la legislación aduanera,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de reparación, manipulación, transporte, inspección y depósito que se refieran directa y exclusivamente a contenedores importados en regímenes de importación temporal cuando concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que los servicios se presten directamente al empresario importador de dichos bienes o a persona que actúe por cuenta del mismo.

Segundo.—Que dichos servicios se refieran directa y exclusivamente a contenedores situados al amparo del régimen de importación temporal y se presten mientras permanezcan en dichas situaciones.

Tercero.—Que se cumpla lo dispuesto en cada caso por la legislación aduanera.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2237 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Agrupación de Fabricantes de Cemento Artificial de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Agrupación de Fabricantes de Cemento Artificial de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que es objeto de consulta la determinación de si los repuestos tienen la consideración de existencias a efectos de las deducciones en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 72, número 1, apartado 1.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que «además de las previstas en el título cuarto de dicha Ley, los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales, o ejecuciones de obra para la construcción de los citados bienes, podrán efectuar las deducciones que se indican a continuación:

1.º En concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo Provincial podrán deducir, en la forma que se establezca reglamentariamente, las siguientes cantidades:

a) Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones realizadas durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor

del Impuesto sobre el Valor Añadido hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas, el 6 por 100 del precio de adquisición, Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo Provincial incluidos, de los bienes corporales, o de sus elementos, que integren sus existencias en la fecha de entrada en vigor del Impuesto, siempre que la transmisión de los mismos al sujeto pasivo hubiese estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Cuando la transmisión de los citados bienes se hubiese beneficiado de una bonificación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el precio de adquisición indicado en el párrafo anterior se reducirá en la misma proporción que represente la bonificación.

En los casos de exención o no sujeción al citado Impuesto no procederá deducción alguna.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado 1.º, se incluirán en el precio de adquisición de los bienes, siempre que las respectivas operaciones hubiesen estado sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el importe de la contraprestación de las siguientes operaciones:

a) Las ejecuciones de obra para la construcción o transformación de los referidos bienes o elementos.

b) Las adquisiciones de energía y demás bienes consumibles directamente en la obtención o transformación de los mismos.

b) Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no hubiese excedido la cifra indicada en la letra a) anterior y en el período señalado en la misma, la cuarta parte del importe total de las cuotas del Impuesto y Recargo citados que hayan soportado por repercusión en las adquisiciones de existencias realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial durante dicho año anterior a la vigencia del Impuesto. Tratándose de comerciantes, la cantidad a deducir se reducirá a la sexta parte de dichas cuotas.

No obstante, los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior y que lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, podrán optar, alternativamente, por efectuar las deducciones previstas en la letra a) de este apartado 1.º

c) Lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores no se aplicará respecto de los bienes importados por el sujeto pasivo, aunque se hubieran sometido a procesos de fabricación, elaboración o manufactura;

Considerando que el Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), califica como existencias a los repuestos (piezas destinadas a ser montadas en instalaciones o equipos en sustitución de otras semejantes) que tengan un ciclo de almacenamiento inferior a un año,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación de Fabricantes de Cemento Artificial de Valencia:

Tendrán la consideración de existencias a efectos de las deducciones relativas a existencias en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas del régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido los repuestos cuyo ciclo de almacenamiento fuese inferior a un año.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2238 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos que condicionan la aplicación de las exenciones correspondientes a las entregas de objetos adquiridos para su incorporación a buques y de productos de avituallamiento con destino a buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y a los destinados exclusivamente a la pesca costera, con especial referencia a las

entregas de dichos bienes efectuadas por comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que se consulta igualmente si los requisitos reglamentariamente establecidos pueden sustituirse por la remisión de relaciones de buques afectados por la exención efectuada por la Asociación de Armadores y Cofradías de Pescadores;

Considerando que el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del mencionado Impuesto las entregas de objetos incorporados a buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los citados buques y se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de Matrícula de Buques.

Quedan excluidos de la exención los buques de guerra y las embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que en el mismo precepto reglamentario se establece que la citada exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Primero.—Que el adquirente de los bienes sea la persona o Entidad propietaria del buque o titular de su explotación.

Segundo.—Que dicha persona o Entidad remita al transmitente dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la entrega, un documento expedido por la Aduana en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo del buque de los bienes mencionados.

Tercero.—Que los bienes entregados permanezcan efectivamente a bordo de los buques cuya actividad determine la exención.

Cuarto.—Que se acredite el efectivo destino de los buques que justifica la exención, para lo cual, el propietario del buque, titular de su explotación, deberá entregar al transmitente lo siguientes documentos:

a) Copia autorizada de la inscripción del buque en la lista procedente del Registro de Matrícula que le faculta para el desarrollo de la actividad exenta.

Para facilitar la aplicación del Impuesto podrá sustituirse la citada copia autorizada por una fotocopia del documento de inscripción del buque en el Registro de matrícula, fotocopia que surtirá sus efectos mientras no se modifiquen las circunstancias de dicha inscripción y de cuyos términos será responsable el propietario del buque o titular de su explotación que la remita al transmitente.

b) Documento suscrito por dichos adquirentes, en el que éstos declaren bajo su responsabilidad la afectación o destino efectivos de los buques a que se incorporen los objetos. La declaración contenida en dicho documento surtirá sus efectos mientras no sea modificada por otra posterior, sin que sea necesario expedir un documento para justificar la exención de cada entrega realizada.

Considerando que, de no cumplirse cualesquiera de los requisitos indicados anteriormente, el transmitente deberá liquidar y repercutir el Impuesto al adquirente de los objetos incorporados a los buques;

Considerando que el artículo 16, número 5, del citado Reglamento declara exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

1. Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada definidas en el anexo de dicho Reglamento.
2. Los afectos al salvamento y a la pesca marítima.
3. Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo, o, en general, de uso privado;

Considerando que el número 1, apartado 5.º, del anexo al Reglamento del Impuesto preceptúa que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen la consideración de productos de avituallamiento los siguientes bienes:

«Las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.

Se entenderá por:

a) Provisiones de a bordo: Los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros.

b) Combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico: Los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de las demás máquinas y aparatos de a bordo.

c) Productos accesorios de a bordo: Los de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los combustibles utilizados para la conservación,

tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas».

Considerando que, según preceptúa el artículo 16, número 5, apartado 3.º, párrafo 4.º, la exención quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder el duplicado de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque en la que se declare el destino de dichos productos.

b) La puesta a bordo de los buques cuya actividad o afectación justifique la exención deberá hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega y se acreditará con el correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque.

c) El incumplimiento de los plazos señalados en la letra b) anterior determinará la obligación a cargo del proveedor de liquidar y repercutir el Impuesto que corresponda.

Considerando que el número 6 de la circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 946, de 1 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 23), dispone que, a efectos del avituallamiento de buques pesqueros en puerto donde no exista servicio de Aduanas, los embarques de avituallamiento nacionales se realizarán por medio de facturas o albaranes que se diligenciarán de embarque por la Guardia Civil del puesto por donde se practique el mismo y, en todo caso, con el recibí a bordo del Patrón o representante del Armador, señalando la fecha y hora del embarque.

La firma del Patrón o representante será perfectamente legible o, en otro caso, deberá indicarse el nombre completo del firmante y su calidad.

Mensualmente se incluirán las distintas facturas por el suministrador en una declaración de exportación EX, que se presentará en la Aduana principal correspondiente, a la que se unirá un ejemplar de las mismas.

La diligencia certificadora se extenderá en el ejemplar del interesado.

Considerando que, de conformidad con el artículo 142, número 1, del mencionado Reglamento, el régimen especial del Recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al pormenor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de este artículo;

Considerando que, según el artículo 143, número 2, del mismo Reglamento, los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública, en relación a las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes de inversión utilizados exclusivamente en dichas actividades.

En el número 3 siguiente se establece que los comerciantes minoristas sometidos a este régimen especial repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del Recargo de Equivalencia.

No obstante, si las entregas de bienes efectuadas por los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia estuviesen exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con las normas reguladoras del mismo, no podrá repercutirse en las correspondientes facturas cuota alguna del mencionado Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de objetos incorporados a los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o de los destinados exclusivamente a la pesca costera.

La exención no alcanzará a las entregas de objetos incorporados a los buques de guerra ni a las embarcaciones deportivas o de recreo.

Segundo.—La exención a que se refiere el número anterior está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El requisito relativo al destino del buque se acreditará por el propietario del buque o titular de su explotación mediante la entrega al transmitente de los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de la inscripción del buque en la lista procedente del Registro de matrícula que le faculta para el

desarrollo de la actividad exenta, pudiendo sustituirse la misma por una fotocopia del documento de inscripción del buque en dicho Registro.

b) Documento suscrito por el adquirente en el que éste declare, bajo su responsabilidad, la afectación o destino efectivos del buque al que se incorporen los bienes.

Todos los documentos anteriores surtirán sus efectos mientras no se modifique el contenido de los mismos por otros remitidos con posterioridad.

Si no se cumpliera cualquiera de los requisitos indicados, el sujeto pasivo deberá liquidar y repercutir el Impuesto al adquirente de los objetos incorporados a los buques.

Tercero.-No obstante lo anterior, en relación con los buques de pesca costera y teniendo en cuenta las dificultades existentes para que los titulares de su explotación puedan justificar en determinadas ocasiones el embarque de objetos incorporados a los citados buques en la forma prevista reglamentariamente, como consecuencia del alejamiento de las oficinas o servicios aduaneros, provisionalmente y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrá justificarse el embarque de los bienes de la siguiente forma:

Primera.-El proveedor expedirá un ejemplar relativo a las entregas de los equipos destinados al buque pesquero y dos copias de dicho ejemplar.

Segunda.-El armador, titular del buque o, en su defecto, su representante, hará constar en el original y en todas las copias de cada factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativa de la exención del impuesto, quedando en posesión de una copia de las referidas facturas.

Tercera.-Los proveedores de buques de pesca que opten por justificar el embarque de los bienes mediante este procedimiento deberán confeccionar cada mes natural un documento aduanero B-3, comprensivo de todas las facturas de entregas efectuadas durante dicho período a los buques de pesca, y los remitirán, en unión de una copia de dichas facturas, a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento donde se efectúen las entregas exentas del Impuesto.

Cuarta.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de avituallamientos puestos a bordo de los siguientes buques:

1. Los que realicen navegación marítima o asimilada definidas en el anexo del Reglamento del Impuesto.
2. Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

Quinta.-Se considerarán productos de avituallamiento los definidos como tales en el anexo del Reglamento del Impuesto.

Sexta.-La exención a que se refiere el número cuarto anterior quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) El Proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder el duplicado de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque en la que se declare el destino de dichos productos.

b) La puesta a bordo de los buques cuya actividad o afectación justifique la exención deberá hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega y se acreditará con el correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque.

En los puertos donde no exista servicio de Aduanas, los embarques de productos de avituallamiento se diligenciarán por la Guardia Civil del puerto por donde se practique el mismo y, en todo caso, con el recibí a bordo del patrón o representante del Armador, señalando la fecha y hora del embarque.

La firma del Patrón o representante será perfectamente legible o, en otro caso, deberá indicarse el nombre completo del firmante y la calidad en que actúe.

Mensualmente se incluirán las distintas facturas por el suministrador en una declaración de exportación EX, que se presentará en la Aduana principal correspondiente, a la que se unirá un ejemplar de las mismas.

La diligencia certificadora no se extenderá en el ejemplar del interesado.

c) El incumplimiento de los plazos en la letra b) anterior determinará la obligación a cargo del proveedor de liquidar y repercutir el Impuesto que corresponda.

Séptima.-Las entregas de objetos para su incorporación a buques y de productos de avituallamiento de buques realizadas por sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia estarán exentas del Impuesto en los casos y previo

cumplimiento de los requisitos indicados en los números anteriores.

Los sujetos pasivos proveedores de los mencionados bienes no podrán repercutir en las facturas correspondientes a las operaciones exentas cuota alguna del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni los adquirentes de los mismos efectuar deducciones de las cuotas no repercutidas.

Cuando no se cumplan los requisitos establecidos para cada caso y, consecuentemente, quede sin efecto la correspondiente exención, los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior deberán liquidar y repercutir el Impuesto en las facturas que entreguen a los armadores adquirentes de los bienes. En tales casos las cuotas soportadas serían deducibles con arreglo a las reglas de general aplicación.

Octava.-Los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto no podrán sustituirse por la simple remisión a sus proveedores de una relación de todos los buques susceptibles de exención por las Asociaciones de Armadores o las Cofradías de Pescadores.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2239

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de mayo de 1986, por el que la Federación Española de Gimnasia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de mayo de 1986, por el que la Federación Española de Gimnasia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Federación Española de Gimnasia es una Entidad que reúne a las Asociaciones Deportivas, gimnastas, técnicos y jueces dedicados a la práctica y promoción de la gimnasia dentro del territorio español;

Resultando que en la Federación Española de Gimnasia se encuadra, con carácter de delegaciones, las Federaciones Territoriales y Provinciales de Gimnasia que carezcan de personalidad jurídica propia;

Resultando que la citada Federación Española de Gimnasia tiene la facultad y el deber de supervisar la programación y el desarrollo de las actividades deportivas de las federaciones territoriales y provinciales que estén dotadas de personalidad jurídica propia;

Resultando que la Federación Española de Gimnasia y las Federaciones Territoriales y Provinciales prestan a sus miembros diversos servicios relacionados con la práctica del deporte, tales como la expedición de licencias federativas, facilitar la asistencia de los gimnastas y técnicos a los cursos y concentraciones de perfeccionamiento técnico, organización de pruebas y competiciones, organización de cursos para entrenadores y otros análogos;

Resultando que las citadas Federaciones otorgan a las emisoras de televisión el derecho a efectuar retransmisiones de las pruebas o competiciones que organizan, mediante contraprestación;

Resultando que los destinatarios ordinarios o, en su caso, preferentes de dichos servicios son los afiliados a las referidas Federaciones;

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los siguientes servicios prestados por la Federación Española de Gimnasia y las Federaciones Provinciales y Territoriales de Gimnasia:

Primero.-Expedición de licencias federativas.

Segundo.-Participaciones de la Federación Española de Gimnasia en las cantidades que por Licencias Federativas perciben las Federaciones Territoriales y Provinciales.

Tercero.-Cursos de entrenadores incluidos el hospedaje y manutención.

Cuarto.-Atribución del derecho a retransmitir pruebas y competiciones.

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, números 3 y 7.º, número 3, de dicha Ley;